



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00083-00

ACCIONANTE: LEONIDAS MARÍA CUETO QUESADA CC 45.510.851

ACCIONADO: EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LEONIDAS MARIA CUETO QUESADA CC 45.510.851, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 10 de noviembre de 2022, por conducto de apoderado judicial la solicitante presentó demanda de jurisdicción voluntaria la cual correspondió por asignación de reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, con número de radicación No. 08001405301020220070300.
2. En la referida demanda se planteó como pretensiones, ordenar la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía del difunto compañero permanente, ANDRES RANGEL MOYA (Q.E.P.D.), atendiendo a la inconsistencia en el dato de fecha de nacimiento que en esta reposa frente a los datos indicados en su registro civil de nacimiento. En fecha 12 de mayo de 2023, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla mediante sentencia de única instancia, resolvió negar las pretensiones de la demanda. Entre las razones esbozadas por el despacho judicial para negar las pretensiones de la demanda, indicó lo siguiente:
“La respuesta que obtuvo la demandante, por parte de la autoridad registral colombiana, fue que se abstendrían de proceder con la modificación de los datos consignados en la cédula de ciudadanía del fallecido señor, pues acompañó un registro civil de nacimiento distinto al que se encontraba allegado al momento de tramitar la cédula por primera vez. (...) Esas fueron las razones por las cuales la Registraduría Nacional del Estado Civil se abstiene de concederle la solicitud de modificación de la fecha de nacimiento de RANGEL MOYA, por la duplicidad de registros. Es menester precisar que el registro civil de nacimiento es único, o que es lo mismo, no debería existir dos diferentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto.”
3. En respuesta a petición de fecha 12 de agosto de 2022, brindada por la Registraduría Nacional de la Nación, esta manifestó lo siguiente:
“Debido a que la corrección póstuma por vía administrativa sólo procede de manera excepcional, cuando se evidencie un error o diferencia entre los datos consignados en el documento base aportado por el colombiano en el momento de tramitar la cédula de primera vez o rectificación y aquellos plasmados en la cédula de ciudadanía físicamente expedida en su

oportunidad (Resolución No.5621 del 4 de junio de 2019 Procedimiento Interno Correcciones Póstumas). Para el caso en concreto, la cédula No. 8701928 fue tramitada con R.C. (Registro Civil de Nacimiento) del la Inspección de Policía de Murillo de Ciénaga – Magdalena, el cual no coincide con los documentos aportados por usted Registro Civil de Nacimiento serial 59390498 de la Notaría de Guamal – Magdalena. (...) Por tal motivo si desea realizar alguna corrección al respecto lo debe hacer mediante Proceso Judicial.” Negrilla y Subrayado fuera de texto.

4. Mediante Resolución No. 29132 del 25 de octubre de 2022, por la cual se resuelve recurso de reposición contra el acto administrativo proferido el 12 de agosto de 2022 por la coordinación de archivos de identificación, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestó en la página No. 2 lo siguiente:

“(...) Consultadas las bases de datos que produce y administra la Entidad se encontró un único registro civil de nacimiento válido vinculado a la cédula de ciudadanía No. 8.701.928, inscrito el 27 de enero de 2022 en la Notaría Única de Guamal – Magdalena, bajo el indicativo serial No. 59390498, inscripción post mortem que reemplaza al registro civil de nacimiento de tomo y folio inscrito en 1957 por cambio de nombre, el cual se encuentra grabado en las bases de datos que produce y administra la Entidad bajo el serial interno No. 0981975917.” Negrilla y subrayado fuera de texto.”

Dentro de la misma resolución, en la página No. 4, la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestó lo siguiente:

“(...) Descendiendo al caso en concreto, podemos dilucidar que existen dos registros civiles de nacimiento, el primero que hace referencia al indicativo serial 0981975917, el cual contiene el nombre de ANDRES CRISTOBAL RANGEL MOYA y el segundo con indicativo serial 59390498, el cual reemplaza al primero señalado, y contiene el nombre de ANDRES RANGEL MOYA, modificación que se realizó por la escritura pública 49 del 18 de enero de 2022, en la notaría única del círculo de Guamal-Magdalena, la cual hace referencia a cambio de nombre. (...) De la misma manera, la Notaría única de Guamal Magdalena aportó certificado calendado el 25 de octubre de 2022 indicando que “con fecha de nacimiento 14 de octubre de 1957, no reposa Registro Civil de Nacimiento a nombre de Rangel Moya Andrés”. (...) Así las cosas, al haberse corroborado que existe una modificación postmortem del registro civil de nacimiento, desde ya se indica que la solicitud de corrección póstuma no se podrá llevar a cabo por vía administrativa. En consecuencia, se confirma la decisión adoptada en la primera respuesta otorgada, y se conmina a que inicie proceso ante la jurisdicción ordinaria a fin de corregir los datos que se encuentran en inconformidad.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

5. Todos los documentos antes referenciados, fueron anexados y aportados como pruebas documentales dentro de la demanda. De lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que no es cierto que exista duplicidad de registros civiles de nacimiento para el Señor Andrés Rangel Moya (Q.E.P.D.), siendo uno sólo el que se encuentra válido y vigente, al haber reemplazado el registro civil inicial. De lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que no es cierto que esta entidad se hubiere abstenido de corregir la cédula de ciudadanía del señor Andrés Rangel Moya (Q.E.P.D.) por una supuesta duplicidad de registros; sino que la citada corrección no procedía por la vía administrativa, teniendo en cuenta la modificación póstuma que se le realizó al registro civil inicial. De lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que es claro que existe un error en la cédula de ciudadanía

del señor Andrés Rangel Moya (Q.E.P.D.) en cuanto a la fecha de nacimiento, el cual debe ser corregido por la vía judicial.

6. No obstante, las razones indicadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla para sustentar su sentencia, resultan ser erróneas y no corresponden con la realidad de los hechos, incurriendo en una irregularidad grave y que afectó mis derechos fundamentales. El Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla no valoró, o en su defecto interpretó erróneamente, las pruebas aportadas en la demanda y que debían ser tenidas en cuenta de manera íntegra al momento de fallar, particularmente los pronunciamientos realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estamos ante un proceso de única instancia, en el cual no existe otra vía idónea para controvertir los yerros cometidos por el despacho judicial en su sentencia judicial, y proteger con ello mi derecho fundamental al debido proceso vulnerado.
7. Es de anotar que, la demanda en mención se presentó con la finalidad de, una vez obtenida la corrección póstuma de la cédula del finado compañero permanente, poder acceder ante el fondo de pensiones PORVENIR S.A. y reclamar los saldos que este pudo ahorrar por los aportes que en vida realizó, y garantizar una congrua subsistencia y la de mis hijos menores de edad, quienes dependían económicamente del finado.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *"...Obtener de su señoría el amparo constitucional al derecho fundamental de la suscrita LEONIDAS MARIA CUETO QUESADA al Debido Proceso, Acceso a la Administración de justicia y los demás que estime vulnerados. Dejar sin efectos la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por parte del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria No. 08001405301020220070300 promovido por la suscrita LEONIDAS MARIA CUETO QUESADA. Ordenar al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, de acuerdo con sus competencias y obligaciones, a que en el término perentorio de diez (10) días profiera la decisión debidamente motivada que en derecho corresponda, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta acción de tutela..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Demanda con anexos.
2. Acta de reparto.
3. Sentencia Judicial 12 de mayo de 2023.
4. Informe del accionado y vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-COORDINACIÓN ARCHIVOS DE IDENTIFICACIÓN y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, debido al

interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su calidad de Juez, indicó: *"...Al revisar el contenido de la solicitud de tutela, se evidencia que la acción constitucional es referente al expediente con radicado No. 08001405301020220070300. Referente a lo anterior, se observa que el precitado expediente es un proceso de jurisdicción voluntaria que fue admitido el 30 de noviembre del 2022, se realizó control de legalidad y se anunció sentencia anticipada en auto de 2 de mayo del 2023, y se resolvió mediante sentencia del 12 de mayo del 2023; la cual fue decida en derecho. Es de anotar, que de acuerdo al numeral 6º del artículo 18 y el inciso 1º del artículo 321 del CGP este tipo de procesos se conocen en primera instancia, teniendo la posibilidad de presentarse el recurso de apelación respectivo; hecho que no ocurrió en el proceso, debido a que la parte solicitante no lo presentó dentro del término legal. Finalmente, es de anotar que este despacho no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante de la tutela objeto de la presente contestación. De esta forma se deja rendido el informe solicitado y remito carpeta digital ..."*

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de JOSÉ ANTONIO PARRA FANTIÑO, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, indicó: *"...LEONIDAS MARIA CUETO QUESADA interpuso acción de tutela, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales toda vez que dentro de proceso de jurisdicción voluntaria en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, propendiendo la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía de su compañero permanente, señor ANDRÉS RANGEL MOYA (Q.E.P.D.), atendiendo a la inconsistencia en el dato de fecha de nacimiento que en esta reposa frente a los datos indicados en su registro civil de nacimiento, la orden en la sentencia, fue contraria a sus pretensiones. Para el caso en concreto, se informa al Juez Constitucional que el accionante ya había interpuso una acción de tutela alegando vulneración al derecho de petición por parte de la Entidad, cuya pretensión fue la corrección póstuma de la fecha de nacimiento de RANGEL MOYA ANDRÉS, acción constitucional que en su momento negó el derecho invocado. Conforme a lo anterior, se informa lo ya puesto en conocimiento del Juez de tutela en su momento JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLANTICO, y lo encontrado en bases de datos. En su momento se indicó, una vez revisado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), a la fecha, con los datos suministrados en el escrito de tutela que a nombre de RANGEL MOYA ANDRÉS (cedula 8.701.928 la cual se encuentra cancelada por muerte) como se evidencia en el Archivo Nacional de Identificación. Consultada la GED de Identificación con el cupo numérico 8.701.928, se encontró que el trámite de cedula primera vez fue realizado con registro civil de nacimiento serial No. 0981975917, el cual contiene el nombre de ANDRÉS CRISTOBAL RANGEL MOYA y el segundo con indicativo serial 59390498, el cual reemplaza al primero señalado, y contiene el nombre de ANDRÉS RANGEL MOYA, modificación que se realizó por escritura pública No. 49, del 18 de enero de 2022, en la Notaría Única del Círculo de Guamal- Magdalena, la cual hace referencia a cambio de nombre. En este contexto, y con el ánimo de despejar interrogantes que pudieran suscitarse en el recurrente, se podría decir que la corrección póstuma de los datos de ANDRÉS RANGEL MOYA, se hubiesen podido realizar con el primer registro, el que se encuentra reemplazado, pues este contenía la información que hoy en día, la peticionaria desea que se consolide tanto en registro original, como los datos consignados en el documento de identidad, cédula de ciudadanía. No obstante, los legitimados del interfecto realizaron modificaciones al registro civil de nacimiento de ANDRÉS RANGEL MOYA, y no conservaron su nombre original, puesto que, en su génesis, era ANDRÉS CRISTOBAL RANGEL MOYA. Así las cosas, al haberse corroborado que existe una modificación postmortem del registro civil de nacimiento primigenio, desde ya se indica que la solicitud de corrección póstuma no se podrá llevarse a cabo por vía administrativa y que tendrá que ser un juez de la República quien la ordene. En resumen, mediante petición con radicado S.I.C. 124624 de 2022 la señora LEONIDAS MARÍA CUETO QUESADA elevó solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en calidad de compañera permanente, para llevar a cabo la corrección Póstuma de la cédula de ciudadanía N. 8.701.928 expedida el*

15 de noviembre de 1978 el Barranquilla – Atlántico, a nombre ANDRÉS RANGEL MOYA; en la cual solicita el cambio de la fecha de nacimiento 14 de octubre de 1957 afirmando que lo correcto es 15 de septiembre de 1957. El documento base aportado por el interfecto al momento de cedularse fue un registro civil de nacimiento inscrito en la inspección de policía de Murillo – Ciénaga – Magdalena, serial No. 0981975917, el cual contiene el nombre de ANDRÉS CRISTOBAL RANGEL MOYA. En aras de que la corrección póstuma se realizará, el causahabiente aportó copia del registro civil de nacimiento serial No. 0981975917, inscrito en el Libro 9 Folio 200 de la Notaría Única de Guamal – Magdalena, cuyo titular es ANDRÉS CRISTOBAL RANGEL MOYA, nacido el 15 de septiembre de 1957...”

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en su calidad de Abogado de Acciones Constitucionales, rindieron informe indicando que: “...es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales de LEONIDAS MARIA CUETO QUESADA. En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad-pertas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que la entidad a responder la acción legal es el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. y NO PORVENIR S.A. No se aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable. No todo perjuicio conlleva a este mecanismo. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Despacho NO tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno LEONIDAS MARIA CUETO QUESADA por los motivos arriba expuestos. En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente el amparo constitucional deprecado contra El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, de la accionante LEONIDAS MARIA CUETO QUESADA cuando no se agotaron los recursos ordinarios contra la sentencia?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-

080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la*

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora LEONIDAS MARÍA CUETO QUESADA CC 45.510.851, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que solicito dejar sin efectos la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por parte del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria No. 08001405301020220070300 promovido por la suscrita LEONIDAS MARIA CUETO QUESADA y ordenar al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, de acuerdo con sus competencias y obligaciones, a que en el término perentorio de diez (10) días profiera la decisión debidamente motivada que en derecho corresponda, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta acción de tutela porque considera que está violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y de petición consagrado en nuestra carta magna.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, *“...Referente a lo anterior, se observa que el precitado expediente es un proceso de jurisdicción voluntaria que fue admitido el 30 de noviembre del 2022, se realizó control de legalidad y se anunció sentencia anticipada en auto de 2 de mayo del 2023, y se resolvió mediante sentencia del 12 de mayo del 2023; la cual fue decida en derecho. Es de anotar, que de acuerdo al numeral 6° del artículo 18 y el inciso 1° del artículo 321 del CGP este tipo de procesos se conocen en primera instancia, teniendo la posibilidad de presentarse el recurso de apelación respectivo; hecho que no ocurrió en el proceso, debido a que la parte solicitante no lo presentó dentro del término legal...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) *la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la

inobservancia de la decisión de un proceso de jurisdicción voluntaria, cuenta con la posibilidad de presentarse el recurso de apelación respectivo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 18 y el inciso 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En este caso, aunado a lo anterior, revisadas las contestaciones que obran en el libelo probatorio aportado, por las cuales hay ausencia de vulneración del debido proceso, en razón a que la accionante no acredita ni se vislumbra acciones en la interposición de recursos contra el proceso objeto de la interposición de la presente acción constitucional.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que fe ante la inactividad de la persona interesada.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad, el debido proceso y mínimo vital. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

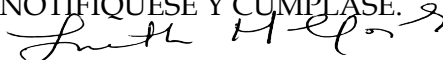
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por la señora LEONIDAS MARIA CUETO QUESADA CC 45.510.851, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA